

Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de diez de julio de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.200.665.395-6, RIT 2.745-2022, condenó a Guillermo Antonio Castro Soto y a Wladimir Alexis Ocares Bravo, por su responsabilidad como coautores del delito de robo en lugar no habitado en grado de desarrollo frustrado, cometido el día 10 de julio de 2022 en la comuna de Estación Central, a la pena de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el lapso de la condena y, al comiso y destrucción especies utilizadas en la comisión del ilícito. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de dicho fallo, la defensa de los sentenciados dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de catorce de febrero pasado, oportunidad en la cual el señor Defensor Penal Público se desistió de la primera causal subsidiaria contenida en dicho arbitrio, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso interpuesto se sustenta, de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, exponiendo que, en el proceso, se dictó sentencia en la audiencia, levantándose de la misma un acta, que fue la que se remitió. En base a lo anterior, afirma que la defensa solicitó que el fallo fuese escriturado, ante lo cual tribunal manifestó que, el mismo, se encontraba registrado en el sistema



informático, lo cual —en concepto del articulista— no constituye el texto íntegro de la sentencia.

Argumenta que, como es sabido, dicha acta no equivale al texto escrito de la sentencia, pues no cumple con la obligación legal establecida en el artículo 395 del Código Procesal Penal y que, por expresa disposición del artículo 389 del mismo cuerpo legal, debe cumplir con todas y cada una de las exigencias contenidas en el artículo 342 del código instrumental.

De la normativa adjetiva en que funda su arbitrio, aparece de manifiesto que se ha incumplido la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, obligación legal que tiene un correlativo en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible del contenido del fallo, lo cual se hace extensible a toda la comunidad, como manera de controlar la labor del sentenciador. En concepto de la recurrente, la omisión de escriturar la sentencia vulnera las garantías constitucionales estructurales del proceso penal, como son el debido proceso, el derecho a la defensa y, el derecho a recurrir del fallo, razón por la cual solicita invalidar la sentencia y se ordene nuevo procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado.

De manera subsidiaria, funda su arbitrio en la causal contenida en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, al estimar el recurrente que el ilícito se encuentra solo en grado de tentativa, pues no obstante las acciones desplegadas por los imputados, éstos no lograron sacar de la esfera de custodia de sus tenedores alguna de las especies que existían en el local al cual ingresaron, toda vez que llegaron al lugar los efectivos policiales, rechazando el argumento defendido por el ente persecutor penal, en el sentido que el ilícito tuvo su desarrollo frustrado, razón por la cual solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que recalifique los hechos al



grado de desarrollo tentado, rebajando la pena en dos grados al mínimo establecido en la ley, teniendo en consideración la menor extensión al mal causado.

**Segundo:** Que, de lo expresado en el capítulo principal del arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse otorgado la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

**Tercero:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).



**Cuarto:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

**Quinto:** Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*.

**Sexto:** Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*.



A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”*.

**Séptimo:** Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

**Octavo:** Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como



tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

**Noveno:** Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se no haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39, antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito solo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**Décimo:** Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser



escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

**Undécimo:** Que, en razón de lo anterior, se omitirá pronunciamiento en torno a la casual de invalidación propuesta a título subsidiario, por resultar innecesario.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **Guillermo Antonio Castro Soto y Wladimir Alexis Ocares Bravo** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de diez de julio de dos mil veintidós y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.200.665.395-6 y RIT 2.745-2022 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

**Nº 57.434-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Ricardo Abuaud D. No firman los Ministros Suplentes Sr. Contreras y Sra. Gutiérrez, no



obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.



CSWFxEQZWKB

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

